



JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2022-00418-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por auto de fecha 9 de marzo de 2023 el juzgado procedió a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, como se aprecia en el numeral Primero de dicho auto.

Sin embargo, se incurrió en un error en el numeral tercero toda vez que se dio la orden de “ENTREGAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA- COMULFICOOP el depósito judicial #460010001770812 por valor de \$1'812.242.oo., así como de los títulos que se constituyan con posterioridad a esta decisión y hasta que se materialice el levantamiento de medidas cautelares aquí ordenado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la equivocación obedece a se ordenó la entrega de los dineros que se constituyan con posterioridad al demandante, sin tener en cuenta que, de acuerdo con la solicitud de terminación los dineros que se constituyan con posterioridad serían devueltos al demandado el señor GUILLERMO TORRES CHINCHILLA.

Así las cosas, y ante el yerro en que se incurrió por alteración de las palabras dadas en la orden de devolución de los rubros antes mencionados, es viable aplicar la corrección de que trata el artículo 286 del CGP, por lo que el Juzgado procederá a corregir el numeral Tercero, indicando que los dineros que se constituyan con posterioridad serán entregados sobre el demandado GUILLERMO TORRES CHINCHILLA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

Corregir el numeral TECERO del auto del 9 del marzo de 2023, el cual quedará así:

“ **TERCERO:** ENTREGAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA-COMULFICOOP el depósito judicial #460010001770812 por valor de \$1'812.242.oo. Los dineros que se constituyan con posterioridad serán entregados al demandado GUILLERMO TORRES CHINCHILLA.”

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629f8e19bcd1b35f293285012831529574a4ba138e8ad2ea8fc1536bd1a286e**

Documento generado en 17/03/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 680014003001-2023-00093-00
Demandante: ELECTRO REY SAS
Apoderado: ANDRES CAMILO PEREA FERNANDEZ
Demandados: CAG ZF SAS

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 20 de febrero del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001
Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2013)

Por reparto correspondió a este Juzgado, la demanda ejecutiva de ELECTRO REY SAS contra CAGZF SAS presentándose como título de recaudo dos (2) facturas de venta electrónicas numeradas FE 9.407 y FE 9.398, el equivalente digital y evolución lógica de la tradicional factura; para efectos legales tiene la misma validez que el papel.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Atendiendo a que los documentos de recaudo aportado con la demanda corresponden a facturas electrónicas, se hace necesario revisar la normativa referente a dichos documentos y los requisitos que éstos deben contener para que sea tenida como un título valor, la cual puede ser aceptada, expresa o tácitamente, por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1154 de 2020, reglamentó la factura electrónica como título valor, decreto éste que modifica el Decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo.

Aunado a lo anterior, la factura electrónica como instrumento para ser negociable debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el C. de Co., el Estatuto Tributario y una serie de normas que reglamentan el operante tecnológico.

Así mismo, para que la factura electrónica constituya título valor negociable se requiere su registro en la RADIAN, nuevo término definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que enuncia:

“(…) 12. **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN (en adelante RADIAN)** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1

del Estatuto Tributario". (Negrilla fuera de texto) Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente y el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (cursiva fuera de texto)*

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

En la actualidad, el emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en la RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas débito ni crédito asociadas a esa factura.

Cabe destacar que previamente a la vigencia del RADIAN la constancia de envío, recepción y aceptación de la factura debía aportarse mediante las constancias electrónicas del caso, tal como se consignó en el original Decreto 1074 de 2015 - modificado por el Decreto 1154 de 2020- que coincide con lo señalado en el Código de Comercio, esto es, debe existir constancia de remisión electrónica y fecha en la que operó. Así se concluye de la revisión de las normas vigentes para el momento en que se emitieron las facturas, así:

“Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

(...)

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE MARZO DE 2023

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.

Vigente desde: 22/11/2016 y hasta el: 19/08/2020”

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015 es claro en señalar que

“(…) El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.”

En tal orden de ideas, preciso es determinar si efectivamente las facturas aportadas por el actor cumple con los requisitos para tenerlos como tal, de acuerdo con las normas que le son aplicables, ya citadas. Sobre el particular se debe destacar que, contrario a lo afirmado por el demandante, el Decreto 1154 de 2020 no le es aplicable, pues entró en vigencia el 20 de agosto de ese año, fecha posterior a la emisión, por ende, las normas aplicables son las contenidas en las originales disposiciones del Decreto 1074 de 2015.

De la revisión de los títulos y anexos aportados junto con la demanda se concluye que no tienen viso de ser aceptadas como título valor pues no existe prueba del envío y recepción de las facturas al demandado y de la fecha en que esto ocurrió.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE MARZO DE 2023

Sobre este tópico es menester aclarar que el aporte de la representación gráfica de las facturas donde simplemente se lee un código -CUFE- y demás datos que allí se indican no cumple este requisito, contrario a lo que sostuvo la demandante, pues tal da cuenta de la información que reposa en la factura, pero en ninguna parte se observa constancia de envío y recepción de los cartulares a la dirección electrónica del demandado.

Como se manifestó en párrafo atrás sólo fue aportado como constancia de la recepción de las facturas una representación gráfica de la DIAN, que en nada se equipara a las exigencias de la norma vigente para el momento en que se generaron para tenerlas como título valor, puesto que esta representación sólo permite evidenciar cuál fue la información almacenada en la DIAN al momento de emitir la factura, lo cual no suple el envío.

Nótese que como lo indica la ejecutante en esta oportunidad no se le exige el aporte del registro en la RADIAN, sino la prueba de fecha del envío de las facturas y su efectiva recepción por parte de la deudora, la que, se itera, no se suple con la representación gráfica y no reposa en parte alguna de los anexos.

Por lo anterior, atendiendo las normas antes descritas y revisada las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que regula el asunto, ya que no se evidencia en el cuerpo de las facturas constancia de recibido, pues tan sólo las soportan unas remisiones que no tienen esa calidad y que, en todo caso, tienen una firma de recibo sin fecha.

Así las cosas, se denegará la orden de pago impetrada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por cuánto la demanda fue recibida como mensaje de datos a través del correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por ELECTRO REY SAS Contra CAGZF SAS, por lo anotado.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado ANDRES CAMILO PEREA FERNANDEZ como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Leidy Lizeth Florez Sandoval

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 21 DE MARZO DE 2023

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b987627023d0e5b29efb55b848a994e57e80964d55c626fac3cfa1e98779b**

Documento generado en 17/03/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>